República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-19484656-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 22 de Febrero de 2023

Referencia: Expediente 2021-113696429-APN-SGAI#TFN, caratulado “PONZONI, RUBÉN ADRIANO s/ recurso de apelación”, - sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación), Claudio Luis (Vocal de la 8°Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal de la 9° Nominación), a fin de sentenciar el expediente EX-2021-113696429-APN-SGAI#TFN, caratulado “**PONZONI, RUBÉN ADRIANO** s/ recurso de apelación”,

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que con fecha 23 de noviembre de 2021 el Sr. Rubén Adriano Ponzoni interpone recurso de apelación contra la resolución N° 1405/2021 dictada por la Jefa (int) de la Sección Penal Tributario de la División Jurídica de la Dirección Regional Parana de la AFIP-DGI, por la que se aplica una multa en el impuesto a las ganancias de los períodos fiscales 2018 y 2019, con fundamento en el artículo 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones).

Que mediante IF-2022-38370354-APN-DTD#JGM la representante fiscal contesta el recurso interpuesto y hace saber que de la información obtenida de la dependencia encargada del control de las obligaciones del contribuyente surge que el mismo se acogió por las diferencias del impuesto a las ganancias de los períodos 2018 y 2019 que dieron origen a la sanción apelada, mediante el plan de facilidades de pago Nº O918630, que se encuentra vigente a la fecha. Asimismo, informa que no le alcanzan las causales de exclusión previstas en los incisos a) y b) del artículo 16 de la ley 27.541 y que se encuentra inscripto como Micro, Pequeña o Mediana Empresa (MiPyME), contando con el respectivo certificado con vigencia hasta el 30/04/2022.

En virtud de lo expuesto precedentemente entiende que, además de no resultar aplicable el artículo 6 inc. e), 4to. párrafo, de la ley 27.653, atento que a la fecha de entrada en vigencia de la norma la obligación principal no ha sido totalmente cancelada, sí se encuentran cumplidos los extremos indicados en el artículo 36 inc. c) de la RG 5101/2021. En tal sentido, y en lo que aquí interesa, a través de archivos embebidos en IF-2022-38348315-APN-DTD#JGM, IF-2022-38348390-APN-DTD#JGM y IF-2022-38348546-APN-DTD#JGM, acompaña detalle de obligaciones de pago regularizadas en Plan O918630 de fecha 14/07/2021, constancia de plan RG 4268 por la suma de $ 1.071.014,76 en estado vigente y certificado que acredita su condición de micro,

pequeña o mediana empresa con vigencia hasta el día 30/04/2022.

Que mediante presentación de fecha 13 de mayo de 2022 el recurrente manifiesta que no se encuentra incurso en las causales de exclusión previstas en el citado artículo 16 de la ley 27.541 y que acompaña certificado MiPyME correspondiente. Asimismo, a través de RE-2022-43862601-APN-DTD#JGM y RE-2022-47998426-APN-DTD#JGM adjunta detalle de obligaciones regularizadas en el plan O918630 y certificado que acredita su condición de micro empresa válido hasta el 30/04/23.

II.- Que a través de la ley Nº 27.653 (B.O. 11/11/2021) se sancionó un alivio fiscal para fortalecer la salida económica y social a la pandemia generada por el Covid-19, por la que se dispuso una ampliación de la Moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras aprobada por la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, prorrogándose la vigencia de las mismas, para que las y los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al citado régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones.

Se incluye dentro de los sujetos abarcados por dicho régimen, en lo que aquí interesa, a quienes revistan la condición de MiPymes, y en tal sentido el párrafo 2° del inciso f) pto. 6.6 del citado artículo 6 establece: "...se entiende por contribuyentes Mipyme a aquellos o aquellas que encuadren y se encuentren inscritos o inscritas como micro, pequeñas o medianas empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias, y demás normas complementarias. A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el certificado Mipyme, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por el presente título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria, conforme lo establecido por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del Ministerio de Desarrollo Productivo". Ello así, en tanto no se configure, respecto del contribuyente o responsable, alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 16 de la ley 27.541, de aplicación complementaria al presente régimen.

A su vez, su artículo 12 prevé que "*El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos, reglamentará la presente ley dentro de los quince (15) días corridos y dictará la normativa complementaria e interpretativa necesaria para implementar las condiciones previstas en la misma*..."

Que en uso de las facultades que le fueron conferidas, la Administración Federal dictó la Resolución General 5101/2021 que en su artículo 36 establece: "*El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: (...) c) Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.653, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha*..."

III.- Debe señalarse que los artículos 30 a 32 de dicha RG 5101/2021 contempla la caducidad de los planes de facilidades de pagos suscritos, de pleno derecho y sin necesidad de intervención alguna por parte del organismo fiscal, cuando se verifiquen alguna de las causales allí contempladas, de acuerdo al sujeto del que se trate, sin perjuicio de las demás causales previstas en el punto 6, del inciso f) del artículo 6 de la ley 27.653.

Dicha caducidad “...producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere y causará la pérdida de las condonaciones con los alcances previstos en el artículo 6° de la Ley N° 27.653, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere. A estos fines, se considerará como deuda pendiente a la que no haya sido cancelada en su totalidad -capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago- con las cuotas efectivamente abonadas.” (conf. artículo 31 de la reglamentación bajo análisis).

IV.- Que finalmente, según el inciso a) del artículo 60 de la R.G. 5101/2021 “*Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitorios que resulten condonados de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27.653, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco.*”.

V.- Que teniendo en consideración que el recurrente ha regularizado la obligación sustancial que diera origen a la sanción apelada en autos a través de un plan vigente suscripto con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.653, el certificado MiPyME presentado y lo manifestado en el sentido de no verificarse a su respecto ninguna de las causales de exclusión del régimen, corresponde declarar condonada la multa aquí controvertida en los términos de la citada ley y su reglamentación. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de su reglamentación. Costas por su orden.

Los Dres. Luis y Vicchi dijeron:

Que adhieren al voto que antecede.

Por ello, SE RESUELVE:

Declarar condonada la multa apelada en autos. Costas por su orden

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.17 13:25:54 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.22 14:40:45 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.22 16:49:28 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.22 16:49:29 -03:00